

blicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Exportación a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha de la presente Orden y, en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

3.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportunos.

4.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Valencia; y las exportaciones, por las de Valencia, La Juncquera, Port-Bou, Fuentes de Oñoro y Barcelona.

5.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad de la Entidad solicitante, sitos en autopista de Alicante-Valencia, kilómetro 239, Albal (Valencia).

6.º Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

7.º El saldo máximo de la cuenta será de 500 toneladas de zumos de naranja concentrados, entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma, pendiente de data por exportaciones.

8.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos netos exportados de zumos concentrados de 30 a 66 grados Brix, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 50 kilogramos netos de zumos concentrados importados, de la misma graduación.

No existan mermas ni subproductos.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales, sobre la materia, y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto número 1148/1970, de 16 de abril y, por el Decreto número 2265/1969, de 25 de octubre de igual año, que aprobó el texto refundido de Admisiones Temporales.

12. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 29 de marzo de 1972 por la que se concede a la firma «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», el régimen de admisión temporal de chapa de acero laminada en caliente y de piezas de forja para la fabricación de tres cucharas de colada para acería LD, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal de chapas de acero y piezas forjadas y fundidas en bruto, destinadas a la fabricación de tres cucharas de colada para acería LD, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», con domicilio en La Felguera (Oviedo), el régimen de admisión temporal para la importación de chapa de acero «Aldur 35», laminada en caliente (P. A. 73.13.D.1.a) de chapa de acero «Aldur 41», laminada en caliente (partida arancelaria 84.43.E), piezas forjadas en bruto, en acero «Aldur AF-52 (P. A. 84.43.E) y en piezas fundidas en bruto (forejetas), en acero «Aldur S-45» (P. A. 84.43.E) a utilizar en la fabricación de tres cucharas de colada para acería LD, con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que:

1. Por cada 100 kilogramos de chapa «Aldur 35», plana, prososores entre 15 y 45 milímetros, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 120,729 kilogramos—como promedio—, de los cuales 1,14 por 100 constituye merma libre de derechos, y el 18,03 por 100, en concepto de subproductos adeudable (partida arancelaria 73.03.A.2.b).

2. Por cada 100 kilogramos de chapa «Aldur», de grosor 50 milímetros, en forma circular con rebordes, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 100,725 kilogramos, de los cuales el 0,12 por 100 constituye merma, libre de derecho, y el 0,81 por 100, en concepto de subproducto adeudable (partida arancelaria 73.03.A.2.b).

3. Por cada 100 kilogramos de piezas forjadas en bruto, en acero «Aldur AF-52» se darán de baja en cuenta de admisión temporal 143,061 kilogramos, de los cuales no existen mermas, y el 30,10 por 100 en concepto de subproducto adeudable (partida arancelaria 73.03.A.2.b).

4. Por cada 100 kilogramos de piezas fundidas en bruto, en acero «Aldur S-45» se darán de baja en cuenta de admisión temporal 127,065 kilogramos, de los cuales el 2,78 por 100 constituye merma, libre de derecho, y el 18,52 por 100, en concepto de subproducto adeudable (P. A. 73.03.A.2.b).

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales propios de la firma solicitante, sitos en su fábrica de calderería pesada en Natahoyo, Gijón.

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 82.477 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Gijón.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

8.º Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

9.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección por la Aduana de Gijón.

10. La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 29 de marzo de 1972 por la que se concede a «Productos Cruz Verde, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversos productos químicos por exportaciones previamente realizadas de diclorodifeniltricloroetano (DDT).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Productos Cruz Verde, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de tricloroacetaldehído (cloral), monoclorobenceno, ácido silícico, y productos orgánicos tensioactivos de anión activo por exportaciones previamente realizadas de diclorodifeniltricloroetano (DDT), al 75 por 100, en polvo.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Productos Cruz Verde, S. A.», con domicilio en Consejo de Ciento, 143, Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria de tricloroacetaldehído (cloral) (P. A. 29.12.A), monoclorobenceno (P. A. 29.02.B-7), ácido silícico (P. A. 28.13.E) y productos orgánicos tensioactivos de anión activo (P. A. 34.02.A-1), empleados en la fabricación de diclorodifeniltricloroetano (DDT), al 75 por 100, en polvo (partida arancelaria 38.11.B), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de DDT (al 75 por 100) exportados podrán importarse con franquicia arancelaria 34 kilogramos con 875 gramos de cloral y 58 kilogramos con 250 gramos de monoclorobenceno.

Además, por cada 100 kilogramos de ácido silícico contenido en el DDT exportado, podrá importarse con franquicia arancelaria 104 kilogramos con 185 gramos de dicho ácido, y por cada 100 kilogramos de productos orgánicos tensioactivos contenidos en el DDT exportado, podrán importarse 104 kilogramos con 185 gramos de dichos productos.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 del cloral y del clorobenceno y el 4 por 100 del ácido silícico y de los productos orgánicos.

No existan subproductos.

La firma beneficiaria acreditará en cada exportación las cantidades de ácido silícico y de productos orgánicos tensioactivos contenidos en el producto exportado, pudiendo realizarse las comprobaciones que se estimen pertinentes por los servicios competentes de la Dirección General de Aduanas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de octubre de 1971 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de un modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 29 de marzo de 1972 por la que se concede a «Hijos de Baudilio Casaponsa, S. R. C.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carne de vacuno y porcino por exportaciones previamente realizadas de embutidos y conservas cárnicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la firma «Hijos de Baudilio Casaponsa, S. R. C.», solicitando el régimen de reposición

para la importación de carne de vacuno y porcino por exportaciones, previamente realizadas, de embutidos y conservas cárnicas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Hijos de Baudilio Casaponsa, S. R. C.», con domicilio en plaza Nueva, 3, Castellfuit de la Roca (Gerona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carne de vacuno y porcino, empleadas en la fabricación de embutidos y conservas cárnicas, previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad máxima, tipos salchichón, chorizo o salami (70 por 100 magro de cerdo, 10 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse ciento siete kilogramos con seiscientos gramos (107,600 Kgs.) de carne de cerdo y quinientos kilogramos con trescientos gramos (15,300 Kgs.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 35 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de embutidos, tipos salchichón, chorizo o salami (35 por 100 de cerdo, 35 por 100 de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cincuenta y seis kilogramos con cuatrocientos gramos (56,400 kilogramos) de carne de cerdo y cincuenta y seis kilogramos con cuatrocientos gramos (56,400 Kgs.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 38 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de embutidos, tipos salchichón, chorizo o salami (10 por 100 magro de cerdo, 45 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse dieciséis kilogramos con cien gramos (16,100 kilogramos) de carne de cerdo y setenta y dos kilogramos con quinientos gramos (72,500 Kgs.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 38 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de embutidos tipos salchichón, chorizo o salami (40 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse sesenta y un kilogramos con quinientos gramos (61,500 Kgs.) de carne de vacuno.

Se consideran mermas el 35 por 100 de la carne de vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de sobrasada (40 por 100 carne de cerdo), previamente exportados, podrán importarse cincuenta y tres kilogramos con trescientos gramos (53,300 Kgs.) de carne de cerdo.

Se consideran mermas el 25 por 100 de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de jamón cocido o serrano, previamente exportados, podrán importarse cien kilogramos (100 Kgs.) de jamón fresco desgrasado.

— Por cada cien kilogramos de «corned beef» (80 por 100 de carne de vacuno) previamente exportados, podrán importarse noventa kilogramos (90 kilogramos) de carne de vacuno deshuesada.

— Por cada cien kilogramos de fiambres tipos mortadelas, «lunchmeat» o gelatinas (30 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cincuenta kilogramos (50 Kgs.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de fiambres tipo mortadelas, «lunchmeat» o gelatinas (25 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse treinta y un kilogramos con doscientos gramos (31,200 Kgs.) de carne deshuesada de vacuno.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de «chopped-pork» (clase selecta), previamente exportados, podrán importarse sesenta y siete kilogramos (67 Kgs.) de carne magra de cerdo.

— Por cada cien kilogramos de «chopped-pork» (clase popular), previamente exportados, podrán importarse cuarenta y cinco kilogramos (45 Kgs.) de carne magra de cerdo.

— Por cada cien kilogramos de salchichas (35 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cuarenta y tres kilogramos con seiscientos gramos (43,700 Kgs.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de salchichas (25 por 100 de carne de vacuno) previamente exportados, podrán importarse treinta y un kilogramos con doscientos gramos (31,200 Kgs.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.